

DR 29 749

¿Quiénes están obligados a la forma canónica de celebración del matrimonio? Según el Canon 1117 del Código Vigente, que también es resultado de una tradición secular, se establece que la forma se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal. La novedad que introduce este canon es que ya no exige que cumplan la forma canónica los que han dejado la Iglesia, que anteriormente serían, pese a ello, obligados a la observancia de la forma matrimonial. En consecuencia, observar la forma jurídica sustancial del matrimonio es requisito para la validez del mismo matrimonio cuando se trata de personas bautizadas pertenecientes a la Iglesia católica, tanto si contraen entre sí como si una de ellas contrae con persona no católica.

Existe la excepción de que el matrimonio sea entre persona bautizada perteneciente a la Iglesia católica y un cristiano oriental no católico, en cuyo caso la forma solamente se requiere para la licitud de las nuncias, pero no para la validez. No están en cambio obligados a la forma canónica cuando contraen entre sí tanto los no bautizados como los bautizados en Iglesia distinta de la católica, siempre que no se hayan convertido posteriormente a esta. Tampoco están obligados, si no contraen con un católico, los que han abandonado la Iglesia católica mediante un acto formal, es decir, un acto jurídico externo y manifiesto, no un mero abandono privado de las prácticas de la religión.

Como ha quedado indicado, existen dos modalidades de la forma jurídica sustancial, es decir, de aquella que es imprescindible para que la unión conyugal sea válida. Junto a tal forma jurídica sustancial existen requisitos no sustanciales de la forma, entre los que sobresalen la serie de actos litúrgicos que acompañan a la celebración de las nuncias, pero cuando hablamos de la forma jurídica sustancial nos referimos a la serie de requisitos esenciales que constituyen la forma de contraer y cuya omisión da lugar a que el matrimonio resulte nulo. La forma jurídica sustancial reviste, pues como decimos, dos modalidades, la llamada forma ordinaria y la llamada forma extraordinaria.

Cada una de ellas ofrece en la práctica diversas variantes, pues el derecho canónico no quiere obligar a los católicos a requisitos imposibles o muy difíciles que compliquen mucho la celebración nuncial y por ello crea variantes de la forma que se amolden a las diferentes circunstancias en que los hombres pueden encontrarse a la hora de contraer el matrimonio. Así la forma ordinaria puede revestir la variante de matrimonio por procurador o de matrimonio secreto, pero todas estas clases de celebración son en último término una forma ordinaria de contraer. Por lo que hace la forma extraordinaria ha sido prevista y establecida en el derecho para aquellos casos en que sea absolutamente imposible utilizar la forma ordinaria.

El legislador no pretende que ningún matrimonio deje de contraerse si las partes son capaces y consienten en contraer por culpa de una mayor o menor dificultad en cumplir los requisitos de la forma. Es por eso por lo que además de prever varias maneras de cumplir con la forma ordinaria ha establecido la forma extraordinaria para cuando, como hemos indicado, se haga

prácticamente imposible observar la forma ordinaria en algunas de sus variantes. La forma ordinaria de celebración del matrimonio canónico es en su regulación vigente el resultado de una evolución histórica vinculada a necesidades pastorales muy concretas.

Se entiende mejor que sea la forma extraordinaria si hacemos referencia a ese proceso de su conformación polihistórica. El Concilio de Trento se creó la forma ordinaria consistente en la celebración del matrimonio ante el párroco y dos testigos no preveyó los casos en que tal modalidad de celebración no fuese posible. Pero la cuestión no tardó en plantearse.

En los países de misión donde se estaba extendiendo poco a poco la fe católica era escaso el número de sacerdotes y podía ocurrir que fuese imposible encontrar ninguno, y menos el párroco, para poder celebrar un matrimonio entre católicos. Y lo mismo ocurría en regiones de tradición católica en tiempos, por ejemplo, de guerras. En concreto, en los Países Bajos, que habían pasado a ser protestantes abandonando el catolicismo, pero donde vivían muchos católicos, los sacerdotes católicos fueron perseguidos duramente y castigados si se les encontraba.

Esto hizo que los católicos holandeses no estuviesen en condiciones de encontrar un sacerdote ante el cual poder celebrar sus matrimonios. Ante tal situación, los canonistas opinaron que la ley positiva y humana, dictada por la Iglesia imponiendo la forma ordinaria de celebración, no podía prevalecer, en casos de imposibilidad de darle cumplimiento frente al derecho natural, divino, de toda persona a contraer matrimonio. Consultada la Santa Sede, inicialmente se mostró reacia a permitir matrimonios sin forma ordinaria, temiendo que ello supusiese la vuelta a matrimonios sin forma, con su carga de inseguridad e incertidumbre.

Pero pronto comprendió la necesidad de la excepción en los casos señalados y la Santa Sede declaró en 1603 que allí donde no hubiesen sacerdotes o éstos estuvieran obligados a vivir ocultos ante las persecuciones, los matrimonios de los católicos podrían celebrarse válidamente sin sacerdote, siempre que se mantuviese el resto de los requisitos de la forma ordinaria, es decir, la presencia de al menos dos testigos. Quedó claramente establecido que el recurso a esta forma extraordinaria solamente era válido ante la ausencia física del sacerdote, es decir, en las regiones en que no hubiese sacerdotes católicos o en que éstos estuviesen en paradero oculto para evitar el peligro de las persecuciones contra ellos. Estamos pues solamente ante el caso de que no haya físicamente un sacerdote disponible para asistir a las nuncias.

Así perseveró la situación durante cerca de dos siglos. A fines del siglo XVIII la Santa Sede amplió la forma extraordinaria introduciendo una modificación esencial. Añadió a los casos de imposibilidad física de presencia de un sacerdote los casos de imposibilidad moral de la misma.

La modificación se produjo porque en algún lugar de la misión la ley de aquel lugar prohibía a los sacerdotes católicos bajo severas penas unir en matrimonio a los fieles católicos que no hubiesen contraído previamente matrimonio civil o protestante. La Santa Sede autorizó que en estos casos en que la imposibilidad de asistencia del sacerdote católico al matrimonio de los

católicos no era física sino moral, entrase en juego la forma extraordinaria y fuese válido el matrimonio de los católicos celebrados únicamente ante dos testigos. Otro siglo más tarde, ya en 1863, se autorizó por la Santa Sede el matrimonio en forma extraordinaria todavía en unos nuevos casos, cuando el párroco estuviese ausente y se preveyese fundadamente que tal ausencia duraría un mes entero.

Así estaba la situación cuando el Papa Pío X, a principios del siglo XX, mediante el famoso decreto *netémere*, reguló de nuevo por completo todo cuanto se refería a la forma del matrimonio en todas sus variantes y modalidades. El decreto *netémere* reglamentó de forma global la forma extraordinaria. En él prácticamente se reconocen dos formas extraordinarias o dos variantes de la forma extraordinaria.

La primera requería la presencia de un sacerdote cualquiera, no del párroco, como requiere la forma ordinaria, y dos testigos, y podía recurrirse a ella para tranquilizar la conciencia y si fuese también necesario para legitimar los hijos cuando un contrayente se encuentra en peligro de muerte inminente y no es posible recurrir al sacerdote competente, es decir, el párroco o el ordinario del lugar. La segunda clase de forma extraordinaria solo requería la presencia de dos testigos y era para los casos de imposibilidad absoluta de encontrar al sacerdote competente, en concreto los casos de efectiva ausencia durante un mes del referido sacerdote. Esta era la situación histórica antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, que ha estado vigente hasta 1983.

Aquel código aportó en este terreno algunas novedades. Los cambios que introdujo sobre lo regulado en el decreto *netémere* fueron estos. Solamente existe una forma extraordinaria, no dos.

La forma extraordinaria consiste en la celebración del matrimonio ante dos testigos, sin ser necesaria la presencia de ningún sacerdote. Tal forma puede aplicarse en caso de peligro de muerte para uno de los contrayentes, es decir, cuando su vida corra un peligro real. Y tercero, y asimismo, cuando la dificultad de acudir a un sacerdote por ausencia de ellos o por imposibilidad real de asistir se prevea prudentemente que va a durar al menos un mes.

Está en la práctica amplia facilidad dada a raíz del Código de 1917 para recurrir a la forma extraordinaria fue objeto de no pocas críticas. Se afirmaba que favorecía una suerte de clandestinidad del matrimonio, no siempre justificada. Su práctico automatismo facilitaba la contracción de matrimonios a la ligera, inconscientemente y no suficientemente preparados y meditados.

Al dejar en manos de los propios contrayentes interesados la apreciación de si había motivo suficiente para utilizar la forma extraordinaria, se hacía posible un fácil fraude a la ley evitando la forma ordinaria y sustituyéndola por una celebración sin suficientes garantías. Pese a tales críticas, el Código de 1983 no ha alterado apenas la normativa sobre la forma extraordinaria del código precedente. El canon 1116, en efecto, establece la forma extraordinaria y refleja fielmente al de 1917.

Sin embargo, encontramos en él algunas novedades, tales, entre otras, la exigencia de un presupuesto previo para que se pueda recurrir a la forma extraordinaria. Esta es la intención de contraer verdadero matrimonio, y viene ello a evitar un inconveniente que se daba anteriormente. Había personas que celebraban matrimonio en forma extraordinaria creyéndolo algo provisional o confundiéndole con una celebración civil al no asistir un sacerdote y no ponían verdadera intención de contraer matrimonio.

Así esta se requiere ahora para que se pueda recurrir a la forma extraordinaria. Hubo casos en que esos matrimonios eran anulados por la jurisdicción civil y no por la canónica, creándose situaciones muy confusas. Ahora debe quedar claro que la forma extraordinaria es una forma canónica de contraer y requiere verdaderamente intención de contraer matrimonio ante la Iglesia en quienes recurran a ella.

Junto a este presupuesto, existen en el Código Actual una serie de circunstancias objetivas como requisitos para la validez del matrimonio celebrado en forma extraordinaria. La primera de ellas es que no existe testigo cualificado, es decir, párroco o sacerdote competente, con potestad propia o delegada para celebrar la forma ordinaria, o que si no lo hay no se puede acudir al mismo sin arrostrar graves dificultades. La grave dificultad puede afectar tanto al sacerdote que se expondría a serios peligros si acudiera al matrimonio como a los contrayentes que se expondrían a serios peligros si avisaron al sacerdote, y se trata de graves dificultades tanto físicas como morales.

Es por lo tanto igual que el testigo cualificado o sacerdote competente no puede físicamente acudir, cuanto que, aunque pueda físicamente estar presente, se le seguirían de ello graves perjuicios, por ejemplo, si la ley civil le castigase severamente por ello. La imposibilidad de asistencia ha de ser objetiva y personal. Con lo primero queremos decir que la imposibilidad del sacerdote para acudir a la celebración del matrimonio ha de responder a circunstancias reales y no a falsas apreciaciones subjetivas.

Si en la realidad no se diese la imposibilidad objetiva de acudir al sacerdote y sin embargo éste no acudiera, el matrimonio así celebrado sería nulo. Lo mismo hay que decir si la imposibilidad no es del sacerdote para acudir al matrimonio, sino de los contrayentes para pedirle tal asistencia. Dado pues que efectiva y realmente, objetivamente, sea imposible física o moralmente la asistencia de un sacerdote a las nuncias, éstas se pueden celebrar en forma extraordinaria, es decir, prescindiendo del sacerdote y acudiendo sólo dos testigos, si tal ausencia del sacerdote competente va a durar un mes o si existe real peligro de muerte para uno de los contrayentes.

En ambos casos, en efecto, si se aguarda a que el sacerdote aparezca, puede haber muerto el contrayente en un caso o la espera para celebrar el matrimonio impuesta a los contrayentes resultaría demasiado larga en el otro caso. Respecto al peligro de muerte, digamos que basta con que afecte a uno sólo de los contrayentes, sin que sea necesaria su inminencia, sino que el peligro sea próximo, aunque luego los hechos desmientan esa prudente apreciación hecha

priori con toda seriedad. Es decir, no estamos ante un matrimonio in articulo mortis, en que uno de los contrayentes está efectivamente muriendo, sino que junto con esta situación cabe también la forma extraordinaria en otros casos menos extremos, como la grave enfermedad en la que es previsible, aunque no sea de forma del todo inmediata, un fatal desenlace, o bien ante la necesidad de emprender un viaje realmente peligroso, con claro riesgo de accidente mortal, o entrada inminente en combate en acción bélica, o peligro real de naufragio.

La apreciación de tales peligros ha de hacerse con la prudencia propia de los actos humanos, y si así se hace y se celebra un matrimonio en forma extraordinaria, no importa que luego la muerte no tenga lugar para que aquella unión sea válida. Fuera del peligro de muerte, será también válido y lícito el matrimonio celebrado ausente, el sacerdote competente, ante solamente dos testigos comunes, siempre que se prevea que tal estado de cosas, imposibilidad física o moral, de que acude el sacerdote, como ya se ha explicado, dure al menos un mes. No basta el simple hecho de la ausencia del párroco, es necesaria la certeza moral, fundada en hechos y razonamientos sólidos, de que tal ausencia se prolongará durante un mes.

Tal apreciación es subjetiva y la han de hacer los contrayentes, si la han hecho a la ligera el matrimonio será nulo, si la han hecho con toda seriedad y basándose en datos objetivos el matrimonio así celebrado es válido, aunque luego resulte que la ausencia del párroco o sacerdote competente durase de hecho menos de un mes. El mes empieza a contarse desde el momento en que todo está preparado para la celebración del matrimonio. El canon 116 añade una cláusula exhortativa, una recomendación que carece de consecuencias jurídicas.

Si no puede acudir el sacerdote competente, aquel a quien en la forma ordinaria corresponde asistir a la celebración, pero si hay otro sacerdote o diácono que puede estar presente en el matrimonio, debe llamársele a la que asista al matrimonio junto con los dos testigos imprescindibles. Es, como decimos, una mera recomendación sin consecuencias jurídicas, y si no se avisa a ese sacerdote o no acude aun pudiendo hacerlo, el matrimonio en forma extraordinaria ante dos testigos es en todo caso válido. La última consideración se refiere a estos dos testigos cuya presencia es imprescindible en la forma extraordinaria, aunque los cuales han de celebrarse el matrimonio para que sea válido.

Pueden ser tales testigos dos personas cualquiera, es decir, hombres o mujeres, católicos o no, bautizados o no, sacerdotes o laicos, parientes o no de los contrayentes. Da igual. Dos personas que, eso sí, han de tener uso de razón para poder testimoniar que el matrimonio se ha celebrado en su presencia, pues ese testimonio supondrá la prueba de la celebración que es lo que se quiere conseguir mediante la forma.

Están ustedes escuchando Revista de Derecho, un espacio que cada viernes desarrolla diversos temas relacionados con las diferentes materias que se imparten en los estudios de la carrera jurídica, en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Entramos en el tiempo que dedicamos esta noche al derecho político, que como saben, cuenta con la participación de los dos Catedráticos de

Derecho Constitucional de la UNED. En primer lugar vamos a hablar con don Antonio Torres del Moral de la Estructura y Composición de las Cortes Generales.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. Si le parece, o aunque sea brevemente, ¿nos podría hacer algún comentario a los exámenes que han tenido lugar recientemente? Sí, con mucho gusto.

Los exámenes, digamos en primer lugar, que han estado en general bien, las calificaciones son bastante aceptables, pero hay que hacer alguna observación para que les sirva de orientación a los alumnos. Y así, por ejemplo, es de detectar que los test de la segunda semana han estado en general peor contestados que los de la primera. Quizás es que salieran un poquito más difíciles, eso es posible, aunque yo no soy muy consciente de ello.

Pero están un poquitín, las notas son un poquitín más bajas que las de la primera semana del test. Y en cuanto a los temas, en general también están bien contestados, pero me ha sorprendido que, por ejemplo, un tema de la primera semana, que es muy conocido y muy actual como el mandato representativo, ha tenido algunos desenfoques, más de los que yo esperaba en exámenes de los alumnos de esa primera semana. Algunos los han desenfocado hablando en general de los partidos políticos y no planteando el problema de que se trataba.

En cambio, un tema que en principio podría parecer técnicamente más complicado, como era el del derecho comunitario, pues ha estado mejor de lo que yo creía que podía estar. Me ha sorprendido agradablemente cómo los alumnos se han orientado bien en el estudio de esta materia. Pero en fin, en general, digamos que los exámenes han estado aceptablemente bien y las notas así lo detectan.

Y también sería conveniente, ya que comenzamos la segunda parte del curso, que dieran unas orientaciones sobre este. Sí, el curso va a circular por los mismos lindes que hasta ahora. Habrá el mismo tipo de examen, con la misma opción que hay hasta ahora, con un examen de dos horas también, para que haya tiempo suficiente.

Los alumnos pueden enviar un trabajo, los que no tengan informe de profesor-tutor, porque el informe de profesor-tutor es preferible, desde luego, pero los que no lo tengan pueden mandar un trabajo sobre las elecciones y partidos políticos, salvo que en esta primera parte del curso lo hayan mandado ya sobre eso, en cuyo caso deberían mandarlo sobre la inviolabilidad del domicilio. Y en la fecha máxima, improrrogable, de 20 de mayo. El trabajo debe tener aproximadamente entre, no menos de siete páginas, máximo, pues no hay máximo, pero en fin, es prudente que no pase tampoco de 20, ¿no? Y para este trabajo pueden acudir a cualquier organismo oficial, diputación, comunidad autónoma, ayuntamiento, etcétera, para recabar los datos de las elecciones habidas en las elecciones generales, los datos de las elecciones generales y autonómicas desde el año 77 para acá, y hacer un comentario de los mismos, ver cómo han evolucionado los partidos políticos, cómo se ha hecho el gobierno en la respectiva comunidad autónoma, a base de coalición o con mayoría absoluta, si ha habido cambios de gobierno en las diversas legislaturas, en fin, hacer un comentario político de esos datos

electorales.

Pues vamos a entrar en el tema de esta noche, que son las Cortes Generales. ¿Podría dar una orientación general para el estudio de esta materia? Sí, las Cortes Generales en España es, digamos, el órgano pretendidamente central, según el diseño de la Constitución. Siempre se ha hablado de la centralidad del Parlamento, y eso está en discusión actualmente y en España también, pero todavía, por lo menos, teóricamente, es el órgano central.

Esto es, no que sea el más importante, sino que está justo en el eje, en el centro del sistema político, porque es el representativo de la soberanía nacional y de él emergen otros órganos, como son principalmente el gobierno, que es el que dirige la política, que es responsable ante el Congreso de los Diputados, ante una de las Cámaras, y debe contar con su confianza, pero también los miembros del Consejo General del Poder Judicial, buena parte de los miembros del Tribunal Constitucional, etcétera, salen, digamos, de las Cortes Generales, que son quienes los nombran, o por lo menos quienes designan a sus miembros para que los nombre el Jefe del Estado, según la proporción de las fuerzas políticas, que las fuerzas políticas tengan en las Cámaras. De manera que, desde ese punto de vista, es el órgano central, y por eso conviene mucho su estudio. Su estudio, en buena parte, ya se ha hecho en las fuentes, cuando se ha estudiado la ley, en sus diversos tipos, en la Constitución Española, pero todavía quedan temas interesantes en esta segunda parte, cuáles son la organización de la Cámara, perdón, la organización de las Cortes Generales en dos Cámaras, luego la organización de cada una de las Cámaras, organización interna, Presidente, Pleno, Comisiones, etcétera, el Estatuto de los Parlamentarios, que siempre está de mucha actualidad, yo le concedo bastante importancia siempre a los asuntos, problemas que están de actualidad, y este lo está, la inmunidad, la inviolabilidad, el Foro Especial de los Parlamentarios es, lamentablemente, pero es noticia diaria de los periódicos, y los grupos parlamentarios que inciden tanto en la organización como en el funcionamiento de la Cámara, y que en un estado de partido, como es el Estado Español, como es los estados de nuestra órbita cultural, jurídica y política, pues los grupos parlamentarios tienen una incidencia importantísima en el funcionamiento de la Cámara.

De manera que, conforme a todas estas puntos o perspectivas, el estudio de las Cortes Generales es importante, y yo pongo, como digo, especial hincapié en los problemas que suelen suscitar el interés de la opinión pública, como es el del Estatuto de los Parlamentarios. A este respecto, la Constitución Española se alinea en la órbita de las constituciones de nuestro entorno, pero que, sin embargo, ha acentuado un tanto el matiz de prerrogativa institucional y casi personal, casi privilegio de los parlamentarios en cuanto a la inmunidad y a la inviolabilidad. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional después ha hecho una interpretación, la última sentencia es de noviembre del año pasado y es importantísima en esta materia, ha hecho una interpretación bastante restrictiva de la inmunidad parlamentaria, entendiendo que cuando un órgano jurisdiccional, concretamente el Tribunal Supremo, dirige un suplicatorio a la Cámara pidiendo autorización para procesar a un parlamentario, la Cámara no tiene una facultad discrecional, omnímoda para conceder o no conceder esa autorización, sino que, en principio, la regla general debe ser concederla, porque así lo exige el principio de

igualdad de todos los españoles ante la ley, y los parlamentarios lo son y no pueden tener privilegios personales, pero además de eso es porque puede perjudicar la denegación de dicha autorización, puede perjudicar o vulnerar gravemente el derecho de todos los ciudadanos, incluso de los extranjeros, a la tutela judicial efectiva.

En efecto, si una persona tiene un alitis penal con un parlamentario y no es autorizado el procesamiento de dicho parlamentario, la otra parte queda defraudada en su legítima expectativa, en su derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Esto ha llevado al Tribunal Constitucional a hacer una interpretación muy restrictiva o bastante restrictiva de esta prerrogativa y con escándalo de algunos círculos, preferentemente políticos, y creo que con el aplauso de algunos círculos, preferentemente intelectuales y universitarios. Por otra parte, tenemos la prerrogativa de la inviolabilidad, que es la que garantiza a los parlamentarios la libertad de palabra y también, por una interpretación extensiva, también de voto en el seno de la Cámara en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, ha habido una interpretación amplia hasta hace poco que entendía que todo lo que hace o dice el parlamentario es materia parlamentaria. También el Tribunal Constitucional ha tenido que salir al paso de esa interpretación haciendo una más restrictiva de esta prerrogativa y dice al efecto que el ejercicio de las funciones de los parlamentarios a que se refiere la Constitución cuando regula la inviolabilidad es el ejercicio de funciones en el sentido jurídico del término. Esto es, aquellas funciones que hacen falta para formar la voluntad de la Cámara, pero no a todas las funciones políticas e intelectuales, etcétera, que pueda hacer el parlamentario.

De manera que un parlamentario que pronuncia una conferencia en un club social, pues es un conferenciante, no es un parlamentario. Lo que diga no está protegido por la prerrogativa de la inviolabilidad. Un parlamentario, como ha sucedido, que está al frente de una manifestación, pues es un manifestante.

Ciertamente muy cualificado y muy digno, pero es un manifestante. Es decir, esa actuación suya no es una actuación parlamentaria, sino una actuación política a la que tiene derecho el parlamentario, pero no como parlamentario, sino como político. Por lo tanto, la prerrogativa de la inviolabilidad se restringe a aquellas actuaciones como son, naturalmente, lo que se diga en la Cámara, los debates, las intervenciones, los votos que pronuncie, la presentación de enmiendas, la presentación de interpelaciones y preguntas, etcétera.

Todo aquello que hace falta para que la Cámara forme su voluntad y perfeccione un acto parlamentario, pero no a todo lo que políticamente se pueda hacer. Con esta interpretación del Tribunal Constitucional de ambas prerrogativas, el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios queda mucho más sujeto al principio de igualdad ante la ley de todos los españoles y mucho más respetuoso con el principio democrático que debe presidir toda interpretación de la Constitución española. Y, por último, tenemos la prerrogativa del Foro Especial que determina que los parlamentarios sean procesados solamente o puedan ser procesados solamente por la

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Esta prerrogativa, a mí me parece que tiene una cara favorable y otra posiblemente desfavorable para el parlamentario, por cuanto que le priva de una posible segunda instancia que, en ciertas ocasiones, podría haberle beneficiado. Pero, en fin, hay prerrogativas que también pueden ser onerosas y esta, en algunas ocasiones, puede serlo. Muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, y esperemos que estas orientaciones le sirvan al alumno para el estudio de esta materia.

Esperemos así.